

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

- Demandante:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE (en adelante "MUNICIPALIDAD", "LA ENTIDAD" o "LA DEMANDANTE")
- Demandada:** CONSORCIO GRAU (en adelante "EL CONSORCIO", "EL CONTRATISTA" o "LA DEMANDADA").

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. Luis Alfredo León Segura

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE

Centro de Arbitraje "ARBITRARE"

SEDE DEL ARBITRAJE

Sede del Centro de Arbitraje de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C

Calle Las Begonias Mz. U Lote 19 Urbanización Miraflores, Castilla.

PIURA, JULIO 2021



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Resolución N° 11: LAUDO ARBITRAL

Piura, 06 de julio de 2021.

En Lima, a los 06 días del mes de julio del dos mil veintiuno, el Árbitro Único, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, emite el siguiente Laudo:

I. ANTECEDENTES

I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y designación de Tribunal Arbitral

Con fecha 02 de diciembre de 2013, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE, debidamente representada por la Gerente Municipal CPC. LILIAN ROSA MÍO HOLGUIN, con D.N.I Nro. 02615345, suscribió el Contrato N° 006-2019-MDT – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS DE LOS PEROLES – PEÑAROL DE LA ZONA DE PEDREGAL DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – DEPARTAMENTO DE PIURA” (en adelante, “EL CONTRATO”) con el CONSORCIO GRAU, representado por el Sr. Richard Edwrs Escalante Granda, con DNI N° 09872670. En la cláusula VIGÉSIMA del Contrato, se estableció lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo



entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

El 19 de noviembre de 2020, EL DEMANDANTE, presentó Solicitud de Arbitraje al Centro de Arbitraje "ARBITRARE" de la empresa Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C., la misma que mediante Carta N° 511-2020/CA-ARBITRARE, con fecha 23 de noviembre de 2020, se notificó al Consorcio Grau.

Mediante Cartas N° 554-2020-CA/ARBITRARE y 555-2020-CA/ARBITRARE de fecha 04 de diciembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó la Disposición Secretarial Nro. 03-2020, que contiene la designación como árbitro único a cargo del proceso, al Abog. Luis Alfredo León Segura, quien aceptó dicha designación mediante Carta de aceptación a la designación como Árbitro Único y Declaración Jurada, de fecha 09 de diciembre de 2020.

Mediante Cartas N° 567-2020/CA-ARBITRARE y 568-2020/CA-ARBITRARE, de fecha 09 de diciembre de 2020, dirigidas a las partes se pone en conocimiento la Disposición Nro. 04-2020, que contiene la aceptación del árbitro único.

Y, mediante Disposición Secretarial Nro. 07-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, se tiene por firme la designación como Árbitro Único del Abog. Luis Alfredo León Segura, en razón que ninguna de las partes ha cuestionado u objetado su participación como Árbitro Único.



I.2. Constitución del Tribunal y Reglas del Proceso Arbitral

A través de la Resolución N° 01 de fecha 31 de diciembre de 2020, quedó el Tribunal Arbitral Unipersonal constituido por el árbitro Luis Alfredo León Segura, y éste obligado a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el artículo 7° del Reglamento de Arbitraje del Centro. Asimismo, se estableció las reglas del proceso. En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje será nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes, y se designó como secretaria arbitral a la abogada Katia Paola Valverde Girón, identificada con DNI Nro. 46765026, con celular 942690831 y correo electrónico: kvalverde@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Piura, y como Sede administrativa del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" – SEDE PIURA ubicado en la Calle Las Begonias Mz. U lote 19 Urbanización Miraflores, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo el Reglamento del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, modificada mediante Decreto Supremo N° 254-2010-EF y N° 346-2018-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada a las partes mediante Carta N° 17-2021-CA/ARBITRARE con fecha 05 de enero de 2021 a la MUNICIPALIDAD, y con Carta Nro. N° 18-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 05 de enero de 2021 al CONSORCIO GRAU, no siendo objetada por ninguna de las partes en su contenido.



II. PROCESO ARBITRAL

II.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, la MUNICIPALIDAD presentó su demanda, solicitando en el petitorio lo siguiente:

1. Que el Árbitro Único declare que la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A de fecha 24.JUL.2020, en la cual la entidad resuelve declarar procedente la ampliación excepcional de plazo por 234 días formulada por el contratista, ha quedado firme al no haber sido sometida a arbitraje dentro del plazo previsto en la norma. (**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**).
2. Que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión del contratista emplazado de Resolver el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 006-2019-MDT-A de fecha 02 de diciembre de 2019, contenida en la Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU, notificada notarialmente a nuestra entidad con fecha 25 de agosto de 2020 (**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**).
3. Que se condene al Consorcio Grau al pago de los gastos que se incurra por el trámite de las actuaciones arbitrales (**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**).



II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA Y PAGO DE GASTOS ARBITRALES

Mediante Resolución Nro. 04 de fecha 29 de enero de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por la MUNICIPALIDAD y se corrió traslado al CONSORCIO GRAU, para que en el plazo de 10 días hábiles la conteste. Asimismo, se dejó constancia del pago de los gastos arbitrales que son de cargo de la demandante y del incumplimiento de pago de los gastos

arbitrales que son de cargo de la demandada, facultando a La ENTIDAD para que en el plazo de 10 días asuma el pago de los gastos arbitrales que son de cargo de su contraparte o plantee una alternativa de pago. Dicha Resolución fue notificada a las partes, mediante Cartas 76-2021-CA/ARBITRARE y 77-2021-CA/ARBITRARE con fecha 02 de febrero de 2021.

II.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CONSORCIO GRAU.

Con fecha 11 de febrero de 2021, la parte demandada presenta su escrito signado "Contesta Demanda" y mediante Resolución Nro. 05 de fecha 17 de febrero de 2021, se autoriza a la Secretaría Arbitral para que mantenga en custodia el escrito presentado por la parte demandada hasta que se subsane las omisiones advertidas.

Por lo que, a través de la Resolución Nro. 06, de fecha 08 de marzo de 2021, se resuelve tener por contestada la demanda por parte del CONSORCIO y se cita a Audiencia de Conciliación, Determinación de puntos controvertidos y Admisión de Medios de prueba. Dicha Resolución fue notificada a las partes, mediante Cartas 167-2021-CA/ARBITRARE y 168-2021-CA/ARBITRARE con fecha 08 de marzo de 2021.



II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Por medio de las Cartas Nro. 207-2021-CA/ARBITRARE y Nro. 208-2021-CA/ARBITRARE, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó a las partes el Acta de Audiencia y el link de la misma, la cual, tiene por determinados los puntos controvertidos del presente proceso arbitral:

1. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A de fecha 24.JUL.2020, en

la cual la entidad resuelve declarar procedente La ampliación excepcional de plazo por 234 días formulada por el contratista, ha quedado firme al no haber sido sometida a arbitraje dentro del plazo previsto en la norma. (**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**).

2. Determinar si corresponde que el Árbitro Único deje sin efecto la decisión del contratista emplazado de Resolver el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 006-2019-MDT-A de fecha 02 de diciembre de 2019, contenida en la Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU, notificada notarialmente a la entidad con fecha 25 de agosto de 2020 (**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**).
3. Determinar si corresponde que el Árbitro Único condene al Consorcio Grau al pago de los gastos que se incurra por el trámite de las actuaciones arbitrales (**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**).



Asimismo, se admitieron los siguientes medios de prueba:

1. DE LA DEMANDA ARBITRAL

Por parte de la demandante MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE:

1. Contrato de ejecución de obra N° 006-2019-MDT.
2. Solicitud Excepcional de Ampliación de Plazo de fecha 19/06/2020.
3. Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A 24/07/2020.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA -

Por la parte demandada CONSORCIO GRAU:

1. Carta N° 0101-2020/CG en fecha 19 de junio de 2020.
2. Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A de fecha 24 de julio de 2020.
3. Carta N° 105-2020/CONSORCIO GRAU notificada notarialmente el 04 de agosto de 2020.

4. Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU notificada notarialmente el 25 de agosto de 2020.

II.5. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES SUBROGADOS Y ALEGATOS

Mediante Resolución N° 06, de fecha 08 de marzo de 2021, se tiene por cumplido el pago de la subrogación de los gastos arbitrales por parte de la Entidad, que son cargo de Consorcio Grau.

Asimismo, a través de la Resolución Nro. 08, de fecha 30 de abril de 2021, por disposición del Árbitro Único se resuelve declarar cerrada la etapa de actuación de medios probatorios y se otorga a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos por escritos. Dicha Resolución ha sido notificada por las Cartas Nro. 348-2021-CA/ARBITRARE y 349-2021-CA/ARBITRARE.



II.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

A través de Resolución Nro. 09, de fecha 12 de mayo de 2021, se dispuso agregar al expediente "Los Alegatos escritos" presentados por las partes del presente proceso arbitral y se citó a la Audiencia de Informes Orales para el día 26 de mayo de 2021. No obstante, mediante Resolución Nro. 10, de fecha 25 de mayo de 2021, se dispone la reprogramación de la misma para el día 03 de junio de 2021.

En ese sentido, mediante Acta de Informes Orales, de fecha 03 de junio de 2021, se dispone el cierre de instrucción del presente proceso arbitral y se señala que los actuados se encuentran expeditos para laudar, por el plazo de

30 días hábiles. Dicha acta, se notificó a la MUNICIPALIDAD por medio de la Carta Nro. 420-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 04 de junio de 2020, y al CONSORCIO GRAU, mediante la Carta Nro. 421-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 04 de junio de 2021.

III. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:
 - i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
 - ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
 - iii. Que, tanto los escritos de demanda y contestación, fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
 - iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;
 - v. Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,



vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos materia de controversia, el Árbitro Único considera necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil Peruano, conforme al cual: *"El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"*; así como el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo, según el cual: *"El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones"*.
3. Las normas jurídicas invocadas permiten al Árbitro Único concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
4. Los Órganos Jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento"*¹.
5. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala: *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.

¹ Caso 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. "El Peruano", 20 de enero de 1999.



6. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala que: *"Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles"*.
7. Asimismo, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.
8. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.



PRIMERA PRETENSIÓN

Que el Tribunal Arbitral declare que la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad resuelve declarar improcedente la ampliación excepcional de plazo por 234 días formulada por el Contratista, ha quedado firme al no haber sido sometida a arbitraje dentro del plazo previsto en la norma.

9. De los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia que con fecha 2 de diciembre de 2019, el Consorcio Grau (en adelante, el Contratista) y la Municipalidad Distrital de Tambogrande (en adelante, la Entidad), suscribieron el Contrato 006-2019-MDT, que tenía como objeto la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Turísticos de los Peroles – Peñarol de la Zona de Pedregal del Distrito de Tambogrande-Piura-Piura" y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios.
10. Asimismo, se evidencia que, con motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia

Nacional y Aislamiento Social Obligatorio desde el 15 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, el Contratista mediante la Carta N° 0101-2020/CG del 19 de junio de 2020, solicitó a la Entidad, vía correo electrónico, la Ampliación Excepcional de plazo por 384 días calendarios, y presentó un Plan de Vigilancia, prevención y Control COVID en el trabajo por el monto de S/ 373,681.00. Este pedido fue subsanado mediante Carta N° 0102-2020-CG del 2 de julio de 2020.

11. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT y notificada al Contratista el 30 de julio de 2020, la Entidad declaró procedente parcialmente dicha solicitud, otorgándole un plazo de 234 días, sin reconocimiento de gastos generales, e improcedente el plan de vigilancia por el monto de S/ 373,681.00, sino sólo por S/ 40,882.00.
12. Sobre el particular, la Entidad ha formulado como pretensión que se declare que la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A ha quedado firme, alegando que el Contratista podía someter a conciliación o arbitraje la controversia relacionada a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo contenida en dicha resolución, hasta el 10 de septiembre de 2020; sin embargo, no lo habría controvertido, por lo que habría caducado su derecho a someterla a arbitraje.
13. Por su parte, el Contratista ha señalado que no consideró necesario someter a arbitraje la decisión contenida en la mencionada resolución de alcaldía ya que la misma le habría sido notificada habiendo vencido el plazo de quince (15) días establecido en la normativa respectiva, por lo que su solicitud de ampliación de plazo por 384 días habría quedado aprobada.
14. A partir de lo indicado, corresponde determinar si la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Contratista por 384 días calendarios quedó aprobada o no, para luego de ello determinar si corresponde declarar firme la decisión de la Entidad que otorgó dicha ampliación por 234 días calendarios.
15. Al respecto, es menester traer a colación lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo. Así, el artículo 34 y 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE)



establece lo siguiente:

"34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

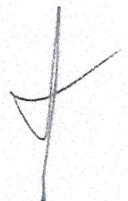
(...)

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad".

16. Asimismo, los artículos 197 y 198 del Reglamento de la mencionada ley (en adelante, el RLCE), estipulan lo siguiente:

"Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:



- a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios”.*
- (...)

“198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose

de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días



hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.8. *Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada".*

(Subrayado agregado).

17. Ahora bien, la normativa antes mencionada, fue complementada con la publicación del Decreto Legislativo N° 1486, el cual estableció en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

"Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

(...)

b. El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra".

(Subrayado agregado).



18. En concordancia con ello, fue emitida la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD que estableció alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1486. En el numeral 7.3.3, sobre ampliación de plazo, señala lo siguiente:

"7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional de plazo pero ésta discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucra la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias. Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. La aprobación de valorizaciones y el pago de los conceptos e importes sobre los que no existe discrepancia, deberá efectuarse según lo previsto en el numeral 7.3.2 de esta Directiva".



19. En el caso de autos, se aprecia que el Contratista mediante CARTA N° 0101-2020-CG de fecha **19 de junio de 2020** solicitó y cuantificó la ampliación de plazo excepcional en 384 días calendario, determinando la suma S/. 185,690.16 como gastos generales.

20. A su vez, se advierte que mediante Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A del **24 de julio de 2020**, la Entidad respondió dicha solicitud declarándola procedente parcialmente, otorgando un plazo de 234 días, sin reconocimiento de gastos generales, e improcedente el plan de vigilancia por el monto de S/ 373,681.00, sino sólo por S/ 40,882.00.

21. A raíz de lo indicado y teniendo en cuenta lo establecido en la Segunda Disposición

Complementaria Transitoria, literal b, del Decreto Legislativo N° 1486, la Entidad debió de notificar al Contratista la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A, como fecha máxima, el **04 de julio de 2020**; sin embargo, lo hizo el **24 de julio de 2020**. En ese sentido, al no haber sido notificado el Contratista dentro del plazo de quince (15) días calendario sobre su solicitud de ampliación de plazo, ésta quedó aprobada en dichos términos, vale decir, por 384 días calendarios y, por ende, no surtía ya efectos la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A.

22. Atendiendo a lo señalado, no podía serle aplicable al Contratista el plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones del Estado para someter a controversia la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A, de manera que corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDA PRETENSIÓN

Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la decisión del Contratista de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2019-MDT-A de fecha 02 de diciembre del 2019, contenida en la Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU, notificada notarialmente a nuestra Entidad con fecha 25 de agosto de 2020.



 23. Del caudal probatorio obrante en el expediente, se aprecia que una vez emitida la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A, el Contratista notificó a la Entidad el 4 de agosto de 2020, la Carta N° 105-2020/CONSORCIO GRAU de fecha 03 de agosto de dicho año, por la cual le otorgó un plazo de quince (15) días calendario para que declare consentido y aprobada su solicitud de ampliación de plazo excepcional.

24. Asimismo, se evidencia que el 25 de agosto de 2020, el Contratista notificó a la Entidad, por vía notarial, la Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU de la misma fecha, mediante la cual decidió resolver de manera total del Contrato, alegando que no se pronunció dentro del plazo otorgado en la Carta N° 105-2020/CONSORCIO GRAU. Esta decisión es la que cuestiona la Entidad ya que considera que no incumplió ninguna obligación esencial que amerite declarar la resolución del contrato.

25. Al respecto, es menester señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el 

Contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada, en esa medida, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes; no obstante, ello no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

26. Frente a ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

27. Así, el artículo 164 del RLCE, estipula lo siguiente:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la



continuación de la ejecución del contrato".

(Subrayado agregado).

28. Como puede apreciarse, para que el Contratista pueda resolver el contrato, la Entidad tendría que haber incumplido injustificadamente alguna de sus obligaciones esenciales. Sobre el particular, conviene traer a colación lo señalado en la Opinión N° 027-2014/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que ha establecido lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.



Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.

(...)

Considerando que las obligaciones esenciales son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; las obligaciones no esenciales pueden definirse como aquellas cuyo cumplimiento no es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato o, en otras palabras, su incumplimiento no impide alcanzar la finalidad del contrato.

(...)

De conformidad con lo expuesto al absolver las consultas 2.1 y 2.2, una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer la necesidad de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se hayan contemplado en las Bases o en el contrato.

No obstante, las obligaciones establecidas en las Bases o en un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado no se limitan a ser obligaciones esenciales, pues también pueden detallarse obligaciones no esenciales; su naturaleza dependerá de si su cumplimiento es necesario para alcanzar la finalidad del contrato o no.

Por tanto, no toda obligación establecida en las Bases o en el contrato constituye una obligación esencial.

(...)

Al respecto, debe señalarse que, la normativa de contrataciones del Estado exige que las obligaciones esenciales estén incluidas en el contrato o en las Bases con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de su contenido y alcance pero no establece la forma en que deben denominarse.

En esa medida, una obligación esencial puede denominarse expresamente como tal o puede no incluir dicha denominación; correspondiendo, en este último caso, distinguirla por su condición de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

En consecuencia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede contener obligaciones esenciales denominadas expresamente como tal u obligaciones esenciales sin denominación, dado que la calificación de una obligación como esencial no depende de su denominación, sino del hecho de ser indispensable para



alcanzar la finalidad del contrato".

29. De la opinión antes referenciada, se advierte que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato, aunque no toda obligación establecida en ellas califica como tal.
30. En el caso de autos, se advierte que el Contratista decidió resolver el contrato mediante la Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU del 25 de agosto de 2020, alegando que la Entidad no habría cumplido con declarar el consentimiento y aprobación de su solicitud de ampliación de plazo.
31. Al respecto, este Árbitro Único considera que cualquier decisión de la Entidad referidas a solicitudes de ampliación de plazo, ya sea aprobándolas o denegándolas, no constituye una obligación esencial ya que constituyen una atribución de las Entidades de otorgarlas o no en base a los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y analizando los documentos presentados por el Contratista, por lo que cualquier decisión que tome al respecto, no resulta indispensable para que se alcance la finalidad del contrato, como por ejemplo sí resultaría ser el caso del pago acordado.
32. Aunado a lo señalado, en ninguna cláusula del Contrato se encuentra establecida como una obligación de la Entidad, emitir un pronunciamiento aprobatorio sobre las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por su contraparte, lo cual refuerza que la misma no constituye una obligación esencial y, por lo tanto, carece de sustento jurídico la resolución efectuada por el Contratista.
33. En este orden de ideas, corresponde declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, por ende, dejar sin efecto la decisión del Contratista de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2019-MDT-A de fecha 02 de diciembre del 2019, contenida en la Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU.



TERCERA PRETENSIÓN:

Se condene a la emplazada al pago de los gastos que se incurra por el trámite de las actuaciones arbitrales.

34. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071², el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

27. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los “costos del arbitraje” (entendido este como lo define el Art. 70º de la LA), a este Árbitro Único le corresponde establecer quién debe asumirlas.

28. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habiendo en cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral y que además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

29. Asimismo, se fija como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 9,342.87 (Nueve Mil Trescientos Cuarenta y 87/100 Soles) netos, y de S/ 5,922.36 (Cinco Mil Novecientos Veintidós y 36/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad.

² Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



IV. LAUDO

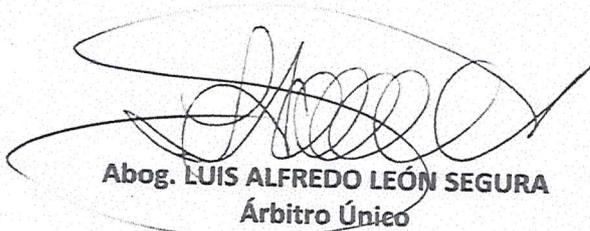
Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

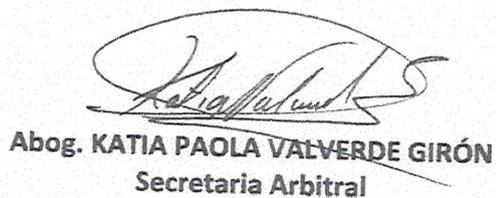
PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, referida a que se declare que la Resolución de Alcaldía N° 337-2020-MDT-A de fecha 24 de julio de 2020, ha quedado firme.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, por lo tanto, se **DECLARA DEJAR SIN EFECTO** la decisión del Consorcio Grau de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2019-MDT-A de fecha 02 de diciembre del 2019, contenida en la Carta N° 301-2020/CONSORCIO GRAU.

TERCERO: Sobre la tercera pretensión, **FIJAR** como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 9,342.87 (Nueve Mil Trescientos Cuarenta y 87/100 Soles) netos, y de S/ 5,922.36 (Cinco Mil Novecientos Veintidós y 36/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad, y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.


Abog. **LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA**
Árbitro Único


Abog. **KATIA PAOLA VALVERDE GIRÓN**
Secretaría Arbitral

